

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 86^o período de sesiones,
18 a 22 de noviembre de 2019****Opinión núm. 60/2019, relativa a cuatro menores de edad
(menores de edad A, B, C y D, cuyos nombres conoce el
Grupo de Trabajo) (Belarús)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de julio de 2019 al Gobierno de Belarús una comunicación relativa a cuatro menores de edad. El Gobierno respondió a la comunicación el 28 de agosto de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente presenta el caso de cuatro personas que eran menores de edad en el momento de su detención y que fueron condenadas a penas prolongadas por delitos no violentos relacionados con las drogas. Todos los casos se calificaron inicialmente de infracciones al artículo 328, párrafo 1, del Código Penal, en el que se prevé la imposición de una pena máxima de cinco años de prisión. Sin embargo, se recalificaron con posterioridad en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3 o 4 del mismo artículo, en los que se prevén penas de entre 8 y 20 años de prisión.

5. Al parecer, la recalificación tuvo lugar después de que la investigación revelara que los menores de edad acusados habían perpetrado las infracciones en el marco de un grupo organizado. Sin embargo, la fuente sostiene que en ningún caso se señaló o identificó el grupo organizado ni a sus miembros. Aparentemente no hay pruebas de que los menores de edad acusados fueran conscientes de la existencia del grupo. No se dispuso de información sobre la estructura y permanencia del grupo ni sobre la identidad de sus miembros o de sus componentes principales. Tampoco se dispuso de información sobre la duración de la actividad delictiva del grupo ni sobre la relación entre sus miembros.

6. La fuente afirma que en todas las detenciones y períodos de internamiento se cometieron atropellos y que, en particular, se empleó la fuerza física contra menores de edad. Las vulneraciones comprendieron también el engrilletado sin motivo justificado, humillaciones, demoras en la notificación a los representantes legales y abogados y coacciones infligidas por los investigadores para arrancar confesiones completas.

7. Según la información facilitada, de la resolución judicial no se desprende que el interés superior del niño haya sido un factor relevante para la determinación de la manera de proceder en estos casos. Las resoluciones judiciales solo aludían a la edad del niño al fallar la pena mínima, esto es, 9 o 10 años de prisión. Al parecer, no se examinaron otros medios de atenuación de la pena ni medidas alternativas al encarcelamiento, en particular la posibilidad prevista en la nota que figura al final del artículo 328 de eximir de responsabilidad penal al niño acusado que hubiera colaborado con la investigación. La fuente también afirma que no hay indicios de que en las causas correspondientes la Fiscalía tomara en consideración el interés superior del niño, lo que hubiera requerido el examen de alternativas al ejercicio de la acción penal. Al parecer, además del artículo 328 del Código Penal, el tribunal aplicó el Decreto Presidencial núm. 6, de 28 de diciembre de 2014, sobre medidas urgentes contra el tráfico de drogas, en el que se endurecen de manera considerable las penas de prisión y se disminuye la edad de responsabilidad penal por actos relacionados con la venta de drogas.

8. La fuente también informa de que desde diciembre de 2014, fecha de promulgación del Decreto Presidencial núm. 6, Belarús ha mostrado una actitud severa y punitiva hacia los consumidores de drogas. En ese decreto se endurecieron las penas de prisión para los delitos relacionados con las drogas y los tribunales han dictado condenas prolongadas contra los consumidores de drogas. La legislación penal en materia de posesión y distribución de drogas no reconoce la posesión para consumo personal y por ello sanciona con severidad a los consumidores, a los que considera distribuidores incluso si solo poseen drogas para consumo personal o social.

Menor de edad A

9. Según la fuente, el menor de edad A, que tenía 17 años en el momento de su captura, fue detenido el 12 de abril de 2018 en el distrito de Minsk mientras viajaba en transporte público. Agentes del Departamento de Fiscalización de Drogas y Lucha contra el Narcotráfico de la Delegación del Ministerio del Interior en el distrito de Leninsky se aproximaron a él y, sin mostrar orden judicial, le arrebataron el teléfono de las manos, lo esposaron, lo sacaron del autobús en la parada siguiente y allí lo cachearon. Al parecer, el menor de edad A resultó lesionado en el curso de la detención y el cacheo. El arresto y el

registro corporal se practicaron sin la presencia de un representante legal o abogado. No se informó al representante legal del menor de edad A.

10. La detención tuvo lugar por sospecha de posesión y tráfico de drogas, ya que al parecer la policía le halló no menos de 0,13 gramos de marihuana. Por esa razón, el menor de edad A fue privado de libertad y sus actos se calificaron de infracciones al artículo 328, párrafo 1, del Código Penal. En el momento de su detención, el menor de edad A no presentaba intoxicación por drogas o alcohol.

11. Desde su detención en abril de 2018 hasta noviembre de ese año, el menor de edad A fue trasladado en múltiples ocasiones y recluido en diferentes establecimientos, entre otros el centro de detención temporal del Departamento del Interior en el Distrito de Leninsky, la prisión preventiva de la región de Minsk, la prisión núm. 8 en Zhodino, el centro de detención núm. 1 en Minsk, y la prisión núm. 2 en Bobruisk, donde se encuentra actualmente.

12. La fuente informa de que el menor de edad A cooperó durante la investigación. No se opuso a comunicarse con los agentes durante su apresamiento, reveló toda la información pertinente y respondió a cuantas preguntas se le formularon. Por otro lado, los agentes actuaron sin la presencia de los tutores legales del menor de edad A (sus progenitores) y de un abogado. Sus representantes legales (los progenitores) no fueron informados inmediatamente después de la detención, como exige el artículo 432 del Código de Procedimiento Penal.

13. La fuente informa de que, según la sentencia, el menor de edad A adquirió el 9 de abril de 2018 al menos 0,87 gramos de una sustancia sicotrópica peligrosa (alfa-PVP), que al día siguiente transportó y dejó en un bosque de la aldea de Kolodishchi. Según el fiscal, los mensajes intercambiados a través de Internet por el grupo de Telegram revelaron que el menor de edad A había constituido el alijo para venderlo a otra persona. Esos actos se calificaron de infracciones del artículo 328, párrafo 4, del Código Penal.

14. El menor de edad A no se declaró culpable de la comisión de un delito de suministro de drogas en grado de tentativa. De su testimonio se desprende que adquirió marihuana para su propio consumo y la guardó en casa. El menor de edad A también reconoció que estaba constituyendo un alijo. Estaba convencido de que el paquete contenía una mezcla para fumar.

15. El 20 de julio de 2018, el tribunal condenó al menor de edad A a una pena de 10 años de prisión. Los actos del adolescente se calificaron de participación en las actividades de un grupo organizado, el cual estaría dirigido por una persona no identificada y relacionada con el grupo de Telegram. La fuente informa de que, a pesar de la cooperación del menor de edad A, en la condena no se aplicó circunstancia atenuante alguna, lo que habría sido posible al amparo del artículo 63 del Código Penal.

16. Al parecer, el menor de edad A intentó suicidarse mientras se hallaba detenido. Cuando fue apresado, el menor de edad A cursaba 11º grado y no pudo aprobar sus exámenes finales por encontrarse privado de libertad.

Menor de edad B

17. Según la fuente, el menor de edad B, que tenía 16 años en el momento de su captura, fue detenido el 9 de octubre de 2017 en el distrito de Minsk, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 328, párrafo 1, del Código Penal, como sospechoso de posesión de drogas. Fue puesto en libertad el mismo día. El menor de edad B fue detenido de nuevo el 9 de noviembre de 2017 bajo sospecha de posesión y tráfico de drogas. Según la investigación, había estado en posesión de 1,49 gramos de marihuana, que luego vendió a otro menor de edad.

18. La fuente informa de que se resolvió el archivo de las actuaciones penales contra el menor de edad B por inexistencia de sujeto del delito, ya que el otro menor de edad no había cumplido 16 años y en la investigación no se acreditaron todas las cuestiones relacionadas con la comisión del delito. El menor de edad B fue puesto en libertad el 23 de noviembre de 2017.

19. El 12 de mayo de 2018, el menor de edad B fue al parecer detenido de nuevo, sin que se exhibiera orden judicial, por sospecha fundada de posesión de drogas con fines de venta, delito tipificado en el artículo 328, párrafo 2, del Código Penal. Según la investigación, había

estado en posesión de 0,55 gramos de marihuana, que el 12 de septiembre de 2017 vendió a otro menor de edad por 60 rublos belarusos (unos 28 dólares de los Estados Unidos).

20. La fuente informa de que los agentes de policía profirieron obscenidades durante la detención y trataron al menor de edad B con gran brusquedad. Lo tendieron boca abajo en el auto, con la cara hacia el suelo y las manos engrilladas a la espalda. Los tutores legales del menor de edad B no fueron informados, ni se invitó a un docente o psicólogo a ser partícipe en la investigación. Se le tomaron muestras de sangre y orina para analizar sin informar de ello a los progenitores ni a un psicólogo.

21. En el atestado correspondiente figura como motivo del arresto la sospecha de consumo y posesión de drogas. Sin embargo, al parecer, no se encontró nada prohibido en el registro corporal practicado al menor de edad B. El examen de las muestras biológicas tampoco indicó intoxicación por alcohol o drogas.

22. Según la fuente, el menor de edad B se declaró inocente y manifestó que no había vendido drogas. Un testigo en la causa declaró que había obtenido marihuana del menor de edad B, aunque no a cambio de dinero y solo para consumo personal. El testigo fue condenado por el tribunal a cuatro años de prisión. Según la Fiscalía, la culpabilidad del menor de edad B había quedado plenamente acreditada a tenor de los resultados de la investigación y el testimonio de quienes compraron drogas al acusado.

23. El 4 de julio de 2018, el tribunal condenó al menor de edad B a la pena de nueve años de prisión. Los actos del adolescente se calificaron, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 328, párrafos 2 y 3, del Código Penal, de participación en las actividades de un grupo organizado y dirigido por una persona no identificada.

Menor de edad C

24. Según la fuente, el menor de edad C, que tenía 17 años en el momento de su captura, fue detenido el 16 de marzo de 2018 cuando se dirigía a su domicilio en Minsk como sospechoso de traficar con drogas. Agentes de la policía antidisturbios se aproximaron al menor de edad C y le preguntaron si portaba sustancias prohibidas. Voluntariamente los informó de que portaba sustancias estupefacientes. Durante el registro corporal practicado al menor de edad C, la policía encontró 3,5 gramos de la droga alfa-PVP dividida en ocho paquetes. El arresto y el registro corporal se practicaron sin la presencia de un representante legal o abogado.

25. Durante la detención, se empleó la fuerza física y el menor de edad C fue esposado. No se informó a sus tutores o progenitores inmediatamente después de la detención, como exige el artículo 432 del Código de Procedimiento Penal. Los padres del menor de edad C no fueron autorizados a visitarlo hasta el día después de la detención.

26. Al parecer, la investigación determinó que el menor de edad había actuado como miembro de ECLIPSE, un grupo organizado y especializado en la venta de sustancias sicotrópicas. El menor de edad C se comunicaba con otros componentes del grupo mediante las aplicaciones Telegram y VIPole, a través de las cuales, por ejemplo, transmitían información y fotografías de los alijos y comunicaban información sobre los pagos. La investigación también desveló que el menor de edad C había almacenado 17,95 gramos de alfa-PVP para constituir otros alijos.

27. Sin embargo, según la fuente, en la investigación no se acreditó la existencia de un grupo organizado, estable y jerarquizado, ni se determinaron los nombres e identidades de sus miembros. En los actos del menor de edad C no se hallaron indicios de actividad delictiva en el seno de un grupo organizado. Al parecer, ninguna prueba indicaba cuándo, dónde, en qué circunstancias, por qué y por medio de quién se involucró un grupo organizado en la causa.

28. El menor de edad C se declaró parcialmente culpable. Ante el tribunal, manifestó que quería ganar dinero con su novia. Vio un anuncio de empleo en el que se buscaba un mensajero y decidió postular. No admite que los hechos fueran constitutivos de un acto de participación en las actividades de un grupo organizado y declaró que nadie dirigió o coordinó sus actos. Se mostró arrepentido.

29. La fuente informa de que según los testigos, todos ellos agentes de policía, el menor de edad reunía los alijos de droga y otras personas se ocupaban de empaquetarlos y venderlos.

30. El 4 de septiembre de 2018, el tribunal condenó al menor de edad C a la pena de 10 años de prisión. Los actos del adolescente se calificaron, de conformidad con el artículo 328, párrafo 4, del Código Penal, de participación en las actividades de un grupo organizado y dirigido por una persona no identificada.

31. La fuente afirma que el tribunal no tuvo en cuenta los aspectos positivos del carácter del menor de edad C: sus estudios, medallas y diplomas, y los cuidados que prestaba a una persona discapacitada, ni la crisis financiera por la que atravesaba su familia, pues ambos padres estaban desempleados.

Menor de edad D

32. Según la fuente, el menor de edad D, que tenía 17 años en el momento de su captura, fue detenido el 5 de abril de 2017 en Grodno durante una redada denominada “compra simulada”. Fue detenido como sospechoso de la comisión de actos de almacenamiento de drogas tipificados en el artículo 328, párrafo 1, del Código Penal. Según el mandamiento de ingreso en prisión, guardaba en una chaqueta en casa, para consumo propio, 0,553 gramos de sustancias sicotrópicas. Durante la detención, el menor de edad D fue engrilletado con las manos a la espalda, posición en la que pasó más de dos horas. Lo obligaron a arrodillarse en el piso de un minibús y en esa posición lo interrogaron. Al parecer, esos hechos sucedieron sin la presencia de un abogado. No se informó a su tutor legal (su madre) y a un abogado hasta más tarde, sobre las 20.00 horas del día de la detención.

33. Más adelante, la investigación al parecer acreditó que el menor de edad D era miembro de un grupo organizado no identificado que había adquirido 2,0653 gramos de sustancias sicotrópicas con el fin de transferirlos a otra persona, que se ocuparía luego de venderla. Además, se alegó que, el 14 de marzo de 2017, el menor de edad D transfirió por su cuenta 7,703 gramos de una sustancia estupefaciente a otra persona en Grodno y recibió por ello 90 rublos belarusos (unos 43 dólares).

34. La fuente informa de que, al parecer, la investigación demostró que la droga había sido vendida por la otra persona. Además, dos meses antes de la detención del menor de edad D, la investigación encubierta organizó una “compra” de la sustancia a la otra persona. No se practicaron diligencias de investigación similares en relación con el menor de edad D.

35. El menor de edad D se declaró inocente de la comisión del delito de suministro de drogas en grado de tentativa, tipificado en el artículo 328, párrafos 1 y 3, del Código Penal. Al parecer, manifestó que no había transferido la droga a la otra persona ni participado en las actividades del grupo organizado. Lo que vendió a otra persona, haciéndolo pasar por droga, era tabaco, y recibió por ello 90 rublos belarusos. Al parecer reconoció esos actos y se arrepintió de ellos.

36. La fuente también informa de que el menor de edad D fue recluido en prisión preventiva antes y durante el juicio, pese a que, según se informa, no había necesidad de ello. En total, estuvo recluido más de seis meses.

37. El 24 de agosto de 2017, el tribunal condenó al menor de edad D a la pena de nueve años de prisión. Los actos del adolescente se calificaron, de conformidad con el artículo 328, párrafo 3, del Código Penal, de participación en las actividades de un grupo organizado y dirigido por una persona no identificada.

38. La fuente afirma que, habida cuenta de la infracción cometida, la condena a nueve años de prisión impuesta al menor de edad D por el tribunal de distrito es excesiva. El tribunal aplicó el artículo 328, párrafo 3, del Código Penal; sin embargo, el fiscal que actuó en el juicio no acreditó la existencia de un grupo organizado, estable y jerarquizado, ya que no se pudieron determinar los nombres e identidades de sus miembros.

Análisis jurídico

39. Habida cuenta de los hechos expuestos, la fuente sostiene que las condenas dictadas contra los niños son desproporcionadas y vulneran la Convención sobre los Derechos del

Niño. La fuente también sostiene que, de conformidad con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la libertad y la seguridad personales. La fuente recuerda que, en relación con el artículo 9, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que los Estados deben recurrir a la privación de libertad solo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad. El Grupo de Trabajo también ha señalado que ese principio es particularmente pertinente en casos de menores de edad y, por consiguiente, se consagra explícitamente en el artículo 40, párrafos 3 b) y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño¹.

40. Según la fuente, en estos casos en concreto los cuatro menores de edad fueron condenados a penas de prisión prolongadas cuando todavía eran niños. Por ello los amparaba la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular su artículo 3, párrafo 1.

41. La fuente alega que el Estado no tomó en estos casos medida alguna para garantizar que el interés superior del niño se atendiera como consideración primordial, ya que la policía no invitó a psicólogos, trabajadores sociales o especialistas en educación. Además, no se encargaron informes a tales peritos durante la investigación y tampoco lo hicieron los jueces durante la fase de juicio oral. Se impusieron condenas prolongadas y ni los fiscales ni los jueces estudiaron medidas alternativas al encarcelamiento. Si bien los jueces deben por mandato legal imponer al niño condenado al menos la pena de prisión mínima prevista, se podrían haber tomado medidas en una etapa previa para eludir por completo el procesamiento o evitar que en él se aplicaran las disposiciones más estrictas previstas en el artículo 328 del Código Penal, en particular sus párrafos 3 y 4.

42. Se ha sostenido que la severidad de la ley, las restricciones que impone a los jueces, las cuales constriñen su capacidad discrecional para imponer penas no privativas de libertad o acortar las condenas, y su aplicación a los niños revelan que se adopta un planteamiento severo contra los niños involucrados en cuestiones de drogas, lo que acarrea la imposición de condenas desproporcionadas. Según se informa, en las sentencias no se aludía al interés superior del niño. Las penas de prisión prolongadas inciden de manera directa en la vida de esos niños, ya que interrumpen su educación y relaciones familiares y, en ocasiones, afectan negativamente a su salud mental y física, lo que condujo al menos en un caso a un intento de suicidio.

43. La fuente subraya que los niños también están protegidos por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

44. Según la fuente, en estos casos en concreto se recurrió al encarcelamiento como medida de primer recurso. Tres de los niños eran, además, delincuentes primarios y el cuarto solo había cometido un robo con anterioridad. Todos ellos fueron condenados por delitos no violentos que implicaban pequeñas cantidades de drogas, directamente y sin que se plantearan otras opciones, a penas de prisión prolongadas. Las penas tenían una duración de 9 o 10 años y manifiestamente no se ajustaron al requisito del período más breve que proceda. En muchos otros países, un niño al que se le hubiera encontrado menos de un gramo de marihuana o de otra droga no se enfrentaría a una pena de prisión y habría otras opciones contra ese tipo de delito.

45. La fuente indica que, en Belarús, la legislación en general prevé diferentes medidas alternativas al encarcelamiento. Por tanto, si bien se dispone en general de otras opciones, estas se encuentran constreñidas por las penas mínimas que el juez debe imponer en los delitos tipificados en el artículo 328 del Código Penal. El Estado ha optado en esos tipos penales por prescindir de alternativas al encarcelamiento debido a sus severas políticas antidroga. Sin embargo, en estos casos, la aplicación de políticas tan severas ha entrañado la vulneración de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la imposición de condenas desproporcionadas que también conculcan el artículo 9 del Pacto. En esas circunstancias, la fuente sostiene que la detención es arbitraria.

¹ E/CN.4/2006/7, párr. 63.

Respuesta del Gobierno

46. El 11 de julio de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, pidió al Gobierno que, a más tardar el 9 de septiembre de 2019, aportara información detallada sobre la actual situación de los cuatro menores de edad y aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguían detenidos, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Belarús en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Belarús a que velara por que se respetase la integridad física y mental de los menores de edad.

47. El Gobierno presentó su respuesta el 28 de agosto de 2019. En ella, el Gobierno comienza presentando una sinopsis de los fundamentos del sistema de justicia penal de Belarús en la que subraya el principio de igualdad universal ante la ley. A continuación, describe con detalle la detención, el interrogatorio, la condena y el recurso de apelación de cada uno de los menores de edad.

48. Según el Gobierno, el 20 de julio de 2018, el Tribunal del Distrito de Minsk declaró al menor de edad A, que carecía de antecedentes penales, culpable de actos de adquisición, almacenamiento, transporte y venta ilegal de sustancias sicotrópicas especialmente peligrosas, cometidos en el marco de un grupo organizado (art. 328, párr. 4, del Código Penal), así como de la adquisición, almacenamiento y transporte ilegales de drogas sin fines de venta (art. 328, párr. 1, del Código Penal). Lo condenó a la pena de 10 años de privación de libertad en una colonia educativa, sin decomiso de bienes.

49. La legalidad y validez de la resolución fueron ratificadas en segunda instancia por el Tribunal Regional de Minsk. El 2 de noviembre de 2018, el Tribunal de Apelación declaró nulo el pronunciamiento condenatorio por actos de venta ilegal de sustancias sicotrópicas especialmente peligrosas y ratificó el resto de la sentencia.

50. El Gobierno explica también que, el 13 de febrero de 2019, el Vicepresidente del Tribunal Supremo de Belarús remitió un mandamiento a la Presidencia del Tribunal Regional de Minsk. El 13 de marzo de 2019, la Presidencia del Tribunal Regional de Minsk, en ejecución de ese mandamiento, eliminó la indicación relativa a la comisión por el menor de edad A del delito de tráfico ilegal de sustancias sicotrópicas especialmente peligrosas en el marco de un grupo organizado. Los actos de adquisición, almacenamiento y transporte ilícitos de no menos de 0,87 gramos de una sustancia sicotrópica especialmente peligrosa (alfa-PVP), cometidos por el menor de edad A, se recalificaron subsumiéndolos en el párrafo 3 del artículo 328 del Código Penal, en lugar de en su párrafo 4.

51. Por ello, se impuso al menor de edad A en sentencia firme la pena de ocho años de privación de libertad sin decomiso de bienes.

52. Según el Gobierno, los hechos no se corresponden con las alegaciones de que se vulneró el artículo 9 del Pacto durante la detención y el registro corporal practicados al menor de edad A ni con las referidas al acceso a un abogado y un representante legal para que participaran en la investigación preliminar. Para fundar esa afirmación, el Gobierno cita la legislación pertinente y aclara que los atestados de fecha 14 de abril de 2018 corroboran que los representantes legales del menor de edad A, es decir su madre, su docente y su abogado, fueron partícipes de las actuaciones desde el primer interrogatorio.

53. El Gobierno afirma también que la legalidad de la detención y la observancia de la normativa procesal en la investigación relativa al menor de edad A fueron verificadas y no se halló vulneración alguna.

54. El Gobierno informa de que se proporcionó al menor de edad A defensa letrada tras ser conducido ante las autoridades del Ministerio del Interior, lo cual es conforme con lo exigido en el artículo 110, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal.

55. Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno considera infundadas las alegaciones de la comunicación relativas al menor de edad A, según las cuales Belarús vulneró las normas del derecho internacional.

56. En cuanto al menor de edad B, que tenía antecedentes penales, el Gobierno aclara que fue condenado por el Tribunal del Distrito Moscú de Brest el 4 de julio de 2018. Fue declarado culpable de la comisión de actos de adquisición, almacenamiento o transporte de drogas sin fines de venta (art. 328, párr. 2, del Código Penal) y de actos de adquisición, almacenamiento o venta de estupefacientes en grado de reincidencia (art. 328, párr. 3, del Código Penal).

57. Se condenó al menor de edad B a la pena de nueve años de privación de libertad, que debía cumplir en una colonia educativa.

58. El Gobierno informa de que la legalidad y validez de la sentencia dictada por el Tribunal del Distrito Moscú de Brest el 4 de julio de 2018 fueron ratificadas por el Tribunal Regional de Apelación de Brest. La resolución del recurso de apelación, dictada el 28 de septiembre de 2018, confirmó la condena.

59. El Gobierno también aclara que el representante legal del menor de edad B interpuso un recurso que implicaba la revisión de las actuaciones sustanciadas en la causa. El recurso fue desestimado y el 4 de marzo de 2019 se notificó por escrito esa resolución a la madre del menor de edad B.

60. Según el Gobierno, la revisión de la causa no reveló vulneración alguna de la legislación procesal penal que pusiera en tela de juicio la credibilidad y admisibilidad de las pruebas reunidas en la causa o entrañara la anulación incondicional de la condena. Los hechos desmienten las alegaciones según las cuales se vulneró el artículo 9 del Pacto durante la detención y el registro corporal practicados al menor de edad B y las referidas al acceso a un representante legal y un docente para que participaran en la investigación preliminar.

61. Según el Gobierno, el 9 de octubre de 2017, aproximadamente a las 16.00 horas, se halló en un registro corporal practicado a un tercer individuo una bolsa de plástico con una sustancia vegetal de color verde que le había vendido el menor de edad B.

62. El mismo día, entre las 16.15 y las 18.45 horas, se redactó el atestado de detención del menor de edad B por presunta comisión de un delito, y se practicó al interesado un registro corporal. Se le explicaron sus derechos y el procedimiento para impugnar la detención.

63. El Gobierno añade que en los atestados de detención, de fecha 9 de octubre de 2017, figura la firma del abogado defensor. Esos atestados documentan y corroboran que la representante legal del menor de edad B (su madre), un psicopedagogo y un abogado defensor tomaron parte en las actuaciones desde el primer interrogatorio practicado al menor de edad. También incluyen documentación relativa al registro corporal, la lectura de los derechos y obligaciones del sospechoso y las manifestaciones del menor de edad B.

64. El Gobierno informa de que el menor de edad B fue puesto en libertad el 9 de octubre de 2017 a las 19.00 horas por no concurrir motivos para mantenerlo detenido. Fue entregado a su madre. Durante la detención del menor de edad B no se empleó la fuerza física ni medios especiales.

65. Además, el Gobierno explica que el menor de edad B fue examinado en una institución sanitaria (el Centro Regional de Drogodependencia de Brest) a las 20.35 horas del 9 de octubre de 2017. Un facultativo le tomó una muestra biológica para realizar un test rápido de detección del consumo de sustancias estupefacientes. No se extrajo sangre del menor de edad B. Los resultados del examen revelaron que el menor de edad B no se hallaba bajo la influencia de estupefacientes.

66. Según el Gobierno, las alegaciones de la fuente relativas a la presión indebida que se ejerció sobre los intervinientes en el proceso penal, al hecho de que no se asegurara la participación del psicólogo, los progenitores y el abogado defensor en las actuaciones de investigación y a la toma de muestras de sangre y orina sin notificación a los progenitores del arrestado fueron investigadas por el tribunal de apelación. La resolución de la Sala de lo Penal del Tribunal Regional de Brest, de fecha 28 de septiembre de 2018, consideró que las alegaciones eran infundadas.

67. Por otro lado, el Gobierno precisa que el abogado defensor del menor de edad B impugnó el mandamiento de ingreso en prisión preventiva ante el Tribunal del Distrito Moscú

de Brest. El recurso fue desestimado por ese tribunal el 24 de mayo de 2018. Esta resolución no fue impugnada con posterioridad.

68. Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno considera infundadas las alegaciones de la comunicación relativas al menor de edad B, según las cuales Belarús vulneró las normas del derecho internacional.

69. En cuanto al menor de edad C, quien carecía de antecedentes penales, el Gobierno aclara que el Tribunal del Distrito Sovetsky de Minsk lo condenó el 4 de septiembre de 2018 por la comisión de actos de adquisición, almacenamiento y transporte de sustancias sicotrópicas especialmente peligrosas en el marco de un grupo organizado. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 328, párrafo 4, del Código Penal, se impuso al menor de edad C la pena de 10 años de privación de libertad en una colonia penal bajo el régimen penitenciario general, sin decomiso de bienes.

70. La legalidad y validez de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2018 fue ratificada en segunda instancia por el Tribunal Municipal de Minsk. En la resolución dictada por el Tribunal de Apelación el 15 de enero de 2019 se revisó la condena de anterior instancia y, entre otras cosas, se admitió como atenuante la colaboración activa del menor de edad C al revelar la identidad de otros partícipes del delito. Por lo demás, se mantuvo la condena y el resto del recurso de apelación se desestimó.

71. Durante la apelación, la defensa señaló que en la investigación preliminar se habían vulnerado las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en particular que la detención había sido ilegal, que se había empleado la fuerza física de manera injustificada y que no se había informado de la detención al abogado defensor ni al representante legal del menor de edad. Sin embargo, los hechos desmienten esas alegaciones.

72. El 16 de marzo de 2018, el menor de edad C fue detenido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal como sospechoso de un acto tipificado en el artículo 328, párrafo 3, del Código Penal. Las autoridades le practicaron un registro corporal en presencia de testigos y le requisaron una sustancia sicotrópica especialmente peligrosa (alfa-PVP), un teléfono móvil y algunas pertenencias personales. Agentes de policía informaron por teléfono móvil a la madre del menor de edad C de la detención de su hijo.

73. El 17 de marzo de 2018 se reconoció a un familiar del menor de edad C como su representante legal. El menor de edad C recibió asesoramiento legal antes de ser interrogado como sospechoso. Un representante legal, un docente y un abogado estuvieron presentes durante la investigación hasta que el menor cumplió 18 años.

74. El 24 de julio de 2019, el menor de edad C interpuso un recurso de revisión (control de las garantías procesales) ante el Magistrado Presidente del Tribunal Municipal de Minsk contra la resolución dictada el 4 de septiembre de 2018 por el Tribunal del Distrito Sovetsky de Minsk y contra la resolución dictada el 15 de enero de 2019 en segunda instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Municipal de Minsk.

75. Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno considera infundadas las alegaciones de la fuente relativas al menor de edad C, según las cuales Belarús vulneró las normas del derecho internacional.

76. En cuanto al menor de edad D, quien carecía de antecedentes penales, el Gobierno explica que fue juzgado y condenado por el Tribunal del Distrito Oktyabrsky de Hrodna el 24 de agosto de 2017. Fue declarado culpable de actos de adquisición, almacenamiento o venta de una sustancia psicotrópica especialmente peligrosa con fines de venta (art. 328, párr. 3, del Código Penal), de actos de adquisición, almacenamiento y transporte de drogas sin fines de venta (art. 328, párr. 1, del Código Penal) y de tenencia ilegal de bienes obtenidos de manera fraudulenta (art. 209, párr. 1, del Código Penal).

77. El menor de edad D fue condenado a nueve años de privación de libertad sin decomiso de bienes y cumple condena en una colonia educativa.

78. El Gobierno informa de que la legalidad y validez de la sentencia dictada el 24 de agosto de 2017 por el Tribunal del Distrito Oktyabrsky de Hrodna fueron ratificadas en

apelación por el Tribunal Regional de Hrodna. El 12 de octubre de 2017 se ratificó la resolución de primera instancia.

79. El Gobierno aclara también que en el recurso de apelación interpuesto por la defensa se invocaba el quebrantamiento de la orden de práctica de diligencias de investigación dictada contra el acusado. Esas alegaciones no fueron corroboradas por el tribunal.

80. Según el Gobierno, los hechos desmienten las alegaciones según las cuales se vulneró el artículo 9 del Pacto durante la detención del menor de edad D y no se permitió al interesado acceder a un abogado defensor y a un representante legal para que tomaran parte en la investigación preliminar, así como las alegaciones referidas a las actuaciones operativas y de investigación y a la medida cautelar elegida.

81. El Gobierno expone que el 14 de marzo de 2017, a las 16.35 horas, el menor de edad D fue detenido cerca del cine Oktyabr, en Grodno, en el curso de una redada dirigida a detectar y reprimir la delincuencia relacionada con el tráfico de drogas en la zona. Inmediatamente después de la detención, fue interrogado en presencia de un abogado, un docente y su madre sobre el hallazgo de una sustancia desconocida. Fue puesto en libertad a las 19.20 horas.

82. El 5 de abril de 2017 se incoó acción penal contra el menor de edad D por la compra ilegal, sin fines de venta, de al menos 0,0553 gramos de una sustancia que contenía un producto sicotrópico especialmente peligroso (MMBA (N)-BZ-F), así como por el almacenamiento ilegal en su domicilio de esa sustancia hasta que se incautaron de ella los agentes de policía el 14 de marzo de 2017.

83. El Gobierno también informa de que, el 5 de abril de 2017, el menor de edad D fue interrogado en calidad de sospechoso con observancia de los requisitos previstos para la toma de declaración a los menores de edad y la participación de un abogado, un docente y un progenitor. Concluido el interrogatorio, fue detenido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, y el 6 de abril de 2017, con el visto bueno del Fiscal Adjunto de Grodno, se dictó prisión preventiva como medida cautelar.

84. La investigación estableció que el menor de edad D se había apropiado del dinero de una tercera persona mediante engaño y había vendido a otro individuo al menos 2,0653 gramos de la sustancia sicotrópica extremadamente peligrosa MMVA (N)-BZ-F.

85. El Gobierno informa de que no se ha revelado incumplimiento alguno de los requisitos legales en lo que respecta a la aplicación de las medidas procesales coercitivas decretadas contra el menor de edad D.

86. Por otro lado, según el Gobierno, durante la investigación preliminar no se recibieron quejas del menor de edad D o sus representantes por la vulneración de sus derechos durante la detención inicial y en el curso de la investigación.

87. El Gobierno aclara que, el 12 de marzo de 2018, el abogado del menor de edad D presentó ante el Tribunal Supremo de Belarús un recurso de revisión contra la sentencia dictada contra el menor de edad D. Se estimó el recurso, pero se ratificó la resolución de anterior instancia. El 31 de mayo de 2018 se notificó la resolución al abogado del menor de edad D.

88. El 15 de abril de 2019, el Fiscal General Adjunto de Belarús incoó ante la Presidencia del Tribunal Regional de Grodno un procedimiento de revisión de las sentencias dictadas contra el menor de edad D. En virtud de la resolución dictada el 23 de mayo de 2019 por la Presidencia del Tribunal Regional de Grodno el procedimiento no prosperó.

89. Según el Gobierno, la revisión de la causa del menor de edad D no reveló vulneración alguna de la legislación procesal penal que pusiera en tela de juicio la credibilidad y admisibilidad de las pruebas o señalara motivos para una anulación incondicional de la condena.

90. Habida cuenta de lo que antecede, el Gobierno considera infundadas las alegaciones de la fuente relativas al menor de edad D, según las cuales Belarús vulneró las normas del derecho internacional.

91. El Gobierno sostiene que la información contenida en la comunicación sobre las cuatro personas condenadas no se ajusta a la verdad. La detención de los sospechosos y la

documentación procesal elaborada con el fin de asegurar el derecho a la defensa, la participación de los representantes legales y los docentes, la elección de la medida cautelar y el examen judicial de las causas se ajustaron al procedimiento y las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal. El propósito de los condenados al cometer esos actos de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas era la venta, no el consumo personal.

92. Por otro lado, según el Gobierno, durante la revisión de las causas no se halló vulneración alguna de las normas del derecho procesal penal que pusiera en tela de juicio la veracidad y admisibilidad de las pruebas o entrañara la anulación incondicional de las correspondientes condenas.

93. El Gobierno niega que, como afirma la fuente, se privara a los cuatro menores de edad de sus derechos durante su privación de libertad, y subraya, en particular, que a ninguno de ellos se le denegó el derecho a la educación ni se le impidió recibir visitas de sus familiares. El Gobierno afirma que los cuatro tienen acceso a la educación y pueden mantener el contacto social con sus familias mediante cartas y visitas. El Gobierno aclara que ninguna de sus autoridades dispone de información que indique que alguno de los cuatro menores de edad haya intentado suicidarse.

94. El Gobierno afirma que en las causas penales contra los cuatro menores de edad se respetaron todas las garantías previstas en el artículo 40, párrafo 2 b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras las siguientes:

- a) Presunción de inocencia;
- b) Información inmediata y directa a los representantes legales y acceso a la asistencia necesaria en la preparación y presentación de la defensa;
- c) Examen de la causa por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con la ley, en presencia de un abogado y teniendo en cuenta la edad del acusado;
- d) Garantía de prohibición de la tortura.

Comentarios adicionales de la fuente

95. La fuente añade que el menor de edad A no pudo realizar los exámenes finales y obtener un certificado de graduación. El Ministerio de Educación aclaró que el Código de la Educación no prevé la posibilidad de desplazamiento a los centros penitenciarios para el examen de los alumnos *in situ*.

96. Además, la representante legal del menor de edad A (su madre) denunció en repetidas ocasiones ante el Ministerio del Interior la denegación de asistencia y la ocultación de los intentos de suicidio. Las respuestas remitidas por los funcionarios gubernamentales señalaban que en el cuerpo del menor de edad A no se hallaron indicios de intento de suicidio. No obstante, la respuesta remitida por el jefe de la colonia educativa indicaba como hechos documentados la presencia de cicatrices lineales en el cuerpo del menor de edad y el diagnóstico de una “tendencia a la autolesión”.

97. En el atestado de detención del menor de edad A no figuran las firmas de un trabajador social y un docente. La firma por la que el abogado deja constancia de su conocimiento del atestado se consignó en dicho documento un día después de que se hubiera practicado la detención. Esos hechos indican que el procedimiento de detención no se ajustó a la ley.

98. En cuanto al menor de edad B, la fuente reitera que no se informó oportunamente de su detención a los progenitores, como se desprende del expediente. Ninguno de los documentos redactados durante la detención porta la firma de un representante legal; en concreto, no consta firma en el atestado de detención, el atestado de manifestaciones ni en el acta procesal de información sobre el procedimiento de recurso.

99. La fuente también afirma que ni un trabajador social ni un psicólogo estuvieron presentes durante la detención del menor de edad B, lo cual queda acreditado por la ausencia de firmas. Pruebas adicionales de ello se encuentran en el acta de la respuesta formulada por el jefe de la Unidad contra el Tráfico de Drogas, quien manifestó: “La ausencia de un docente y un representante legal se debió a una omisión por mi parte”.

100. Durante la detención se utilizó la fuerza física. Como se indica en el atestado de manifestaciones de un testigo, que era agente de policía, la intención era evitar la destrucción de pruebas.

101. Según el atestado de detención, el menor de edad B fue capturado a las 16.00 horas. A las 20.40 horas, se le tomó una muestra de orina para su análisis. Sus padres no se hallaban presentes durante el examen.

102. La fuente afirma también que se utilizó la fuerza física durante la detención del menor de edad C. Según la fuente, el menor de edad C fue conducido a todas las vistas engrilletado y con escolta armada. En la sala del tribunal, se le ubicó en un habitáculo especial con barrotes.

103. Por otro lado, la fuente afirma que los representantes legales del menor de edad C (su madre y su padre) recibieron la primera información sobre la detención de su hijo cinco horas después de que se produjera, como confirma la llamada del investigador.

104. Se le permitió por primera vez acceder a un abogado en el primer interrogatorio, no en el momento de ser detenido.

105. La fuente informa de que, en total, el menor de edad C estuvo recluido más de 11 meses, desde la fecha de su detención hasta el día del juicio.

106. El menor de edad D fue detenido por la policía a las 16.35 horas. La primera llamada de un agente a la representante legal del menor de edad (su madre) tuvo lugar a las 21.22 horas. Por otro lado, en el mandamiento de puesta en libertad se indicaba que el menor de edad D tenía que haber sido puesto en libertad a las 19.20 horas. No está claro por qué el menor de edad permaneció detenido pasada esa hora y por qué no se informó a su madre de la detención hasta las 21.22 horas.

107. En el atestado de detención del menor de edad D no figuran las firmas del abogado y el docente, lo que confirma que no estuvieron presentes durante su apresamiento. El documento solo contiene las firmas de los testigos fedatarios.

Deliberaciones

108. Durante su 86º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la comunicación presentada y el 18 de noviembre de 2019 aprobó su opinión núm. 60/2019. Sin embargo, el Grupo de Trabajo fue informado posteriormente de la existencia de una respuesta que el Gobierno había presentado dentro del plazo. Por ello, el Grupo de Trabajo solo pudo ultimar la presente opinión el 1 de mayo de 2020, si bien mantuvo la numeración asignada durante el 86º período de sesiones.

109. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a la fuente y al Gobierno por sus oportunas comunicaciones. Observando que la fuente no ha presentado comunicaciones específicas en relación con las categorías definidas por el Grupo de Trabajo, este procederá a examinar por orden las alegaciones formuladas. El Gobierno ha negado todas las alegaciones de infracción formuladas por la fuente.

110. El Grupo de Trabajo observa que, según la fuente, el menor de edad A fue detenido el 12 de abril de 2018 mientras viajaba en un autobús sin que se exhibiera orden de detención en el momento de su captura. La detención se practicó sin la presencia de la tutora legal, y el menor de edad A fue posteriormente interrogado por la policía sin que lo acompañara un tutor legal ni un abogado. El menor de edad A tenía a la sazón 17 años.

111. En su respuesta, el Gobierno afirma que el menor de edad A fue detenido el 14 de abril de 2018 y se observó de manera estricta el procedimiento previsto en la ley, y niega las alegaciones de la fuente. El Gobierno sostiene que, como exige la ley, la tutora legal del menor de edad A (su madre), un docente y un representante legal estuvieron presentes durante las actuaciones y que el menor de edad A recibió asistencia letrada desde el momento en que fue conducido al lugar de detención inicial. El Grupo de Trabajo observa que la fuente no ha impugnado en sus comentarios adicionales la fecha de detención distinta facilitada por el Gobierno.

112. Según la fuente, el menor de edad B fue detenido el 12 de mayo de 2018 sin que se exhibiera orden judicial y posteriormente fue interrogado por la policía sin la presencia de un tutor legal ni de un abogado. El menor de edad B tenía a la sazón 16 años.

113. El Gobierno niega esas alegaciones argumentando que en realidad el menor de edad B fue detenido el 9 de octubre de 2017 junto con otro sospechoso que portaba sustancias prohibidas presuntamente suministradas por el menor de edad B. El Gobierno sostiene además que el menor de edad B fue interrogado en presencia de un tutor legal, un psicopedagogo y un abogado. El Gobierno también afirma que el menor de edad B fue puesto en libertad el 9 de octubre de 2017 a las 19.00 horas, a lo que la fuente no respondió en sus comentarios adicionales. La fuente tampoco ha corregido la notable discrepancia de fechas en lo que respecta a la detención del menor de edad B. Asimismo, el Gobierno sostiene que el 9 de octubre de 2017, a las 20.35 horas, el menor de edad B proporcionó una muestra de orina para su análisis en el Centro Regional de Drogodependencia de Brest, y que el análisis no detectó ninguna sustancia prohibida. El Gobierno también ha negado que se empleara la fuerza contra el menor de edad B durante la detención, afirmación que la fuente rechaza en sus comentarios adicionales. Asimismo, la fuente insiste en que los progenitores del menor de edad B no estaban presentes durante el análisis de orina.

114. Según la fuente, el menor de edad C reconoció estar en posesión de drogas cuando lo interrogó la policía, que seguidamente lo cacheó y detuvo sin la presencia de un tutor legal ni de un abogado a pesar de que el menor de edad C tenía 17 años en ese momento.

115. El Gobierno rechaza esas afirmaciones alegando que el menor de edad C fue detenido el 16 de marzo de 2018 y cacheado en presencia de testigos, y que el cacheo reveló que portaba sustancias prohibidas. El Gobierno también afirma que la madre del menor de edad C fue informada de la detención por teléfono móvil, aunque no especifica a qué hora. El Gobierno sostiene asimismo que tanto un tutor legal como un abogado estuvieron presentes en todas las actuaciones procesales practicadas en relación con el menor de edad C hasta que este cumplió 18 años. En sus comentarios adicionales, la fuente adujo que la madre del menor de edad C no fue informada de la detención hasta cinco horas después de que se hubiera practicado y que, por tanto, la madre del menor de edad, en su calidad de tutora legal, comenzó a ser partícipe de las actuaciones en el primer interrogatorio, y no en el momento de la detención propiamente dicha. El Grupo de Trabajo observa que esto constituye una discrepancia con la comunicación original de la fuente, según la cual el menor de edad C fue interrogado sin la presencia de un representante legal.

116. Por último, aunque no describe las circunstancias exactas en que tuvo lugar la detención, la fuente ha alegado que el menor de edad D fue detenido sin la presencia del tutor legal o abogado, a pesar de que en ese momento tenía 17 años.

117. En su respuesta, el Gobierno afirma que el menor de edad D fue detenido cerca de un cine, el 14 de marzo de 2017, en el curso de un operativo antidroga más amplio de las fuerzas del orden. Según el Gobierno, el menor de edad D fue interrogado sin demora en presencia de su tutora legal (su madre) y un abogado, y fue puesto en libertad ese mismo día a las 19.20 horas. La fuente desmiente esa información en sus comentarios adicionales aduciendo que la madre del menor de edad D recibió la primera noticia de la detención a las 21.22 horas. Sin embargo, la fuente no ha respondido a la información facilitada por el Gobierno, según la cual la detención se practicó en el curso de un operativo antidroga más amplio de las fuerzas del orden, ni ha especificado si el menor de edad D fue puesto en libertad ese mismo día.

118. El Gobierno señaló también que se había iniciado una investigación penal en relación con el menor de edad D, quien fue interrogado en presencia de su tutora legal, un docente y un abogado el 5 de abril de 2017. Tras el interrogatorio, el 6 de abril de 2017, se decretó la prisión provisional del menor de edad D.

119. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención². En el presente caso, los menores de edad A, B y C fueron

² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 35/2018 y 79/2018.

detenidos sin que se exhibiera esa orden. El Grupo de Trabajo admite que la detención del menor de edad D pudo formar parte de manera legítima de un operativo más amplio de las fuerzas del orden, por lo que estaría comprendida en las condiciones de excepcionalidad previstas para la detención en delito flagrante³. Sin embargo, si bien el Gobierno ha descrito las circunstancias en que tuvieron lugar las detenciones de los menores de edad A, B y C, el Grupo de Trabajo hace notar que tal descripción no explica la inexistencia de órdenes de detención. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que, al detener a esos tres menores de edad, las autoridades nacionales de Belarús no invocaron debidamente el fundamento jurídico de la detención, como se exige en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y en el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, sus detenciones son arbitrarias y se inscriben en la categoría I del Grupo de Trabajo.

120. El Grupo de Trabajo observa además que las cuatro personas eran menores de edad en el momento de ser detenidos, por lo que se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad. Esa circunstancia exige la observancia de salvaguardias adicionales con el fin de asegurar la legalidad de las detenciones⁴. Sin embargo, si bien la información presentada inicialmente por la fuente señalaba que los cuatro menores de edad habían sido detenidos sin que estuvieran presentes sus tutores legales y sin que estos hubieran sido siquiera informados, el Gobierno refutó esa información en su respuesta y sostuvo que los representantes legales, los abogados y los docentes estuvieron presentes en todas las actuaciones de investigación relativas a los cuatro menores de edad. El Grupo de Trabajo debe señalar que, según alega la fuente en sus comentarios adicionales, los tutores legales (los progenitores) no fueron informados de manera oportuna y algunas actuaciones de investigación se practicaron sin que ellos estuvieran presentes.

121. El Grupo de Trabajo, haciendo notar la gravedad de las alegaciones y el cambio en la información facilitada por la fuente, no puede determinar qué ocurrió en realidad en este caso y, por tanto, no puede dilucidar si los tutores legales y los abogados estuvieron presentes durante el interrogatorio y las actuaciones de investigación más importantes, como los cacheos. Sin embargo, al Grupo de Trabajo le parece evidente que las detenciones de los menores de edad A, B y C se practicaron sin la presencia de sus tutores legales y, a diferencia del caso del menor de edad D, sin la mediación de flagrante delito. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido otra vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto y del artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así pues, la detención de esos tres menores de edad se inscribe en la categoría I.

122. Por otro lado, el menor de edad C fue detenido tras un cacheo realizado en presencia de testigos, pero sin que estuvieran presentes sus tutores legales, sin olvidar que, al parecer, el menor de edad B proporcionó una muestra de orina sin la presencia de un tutor legal. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se han conculcado el artículo 40, párrafo 2 b) i) y iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 2, del Pacto en relación con los menores de edad B y C.

123. El Grupo de Trabajo hace notar, además, la discrepancia entre las diferentes alegaciones de la fuente sobre el recurso a la violencia física y verbal. La fuente afirmó inicialmente que se habían producido agresiones físicas y verbales durante la detención de los cuatro menores de edad, lo que ha negado el Gobierno. Haciendo notar que en sus comentarios adicionales la fuente insistió en que solo se había utilizado la fuerza física con los menores de edad B y C, el Grupo de Trabajo no puede, una vez más, saber qué ocurrió realmente y, por tanto, no formula conclusión alguna al respecto.

124. El Grupo de Trabajo hace notar que la fuente afirmó también que la detención de los cuatro menores fue arbitraria, ya que fueron condenados por delitos relacionados con las drogas a penas de prisión prolongadas sin tener debidamente en cuenta que, en el momento de su detención, todos eran menores de edad. Por ello, el interés superior del niño, como se estipula en la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que no sean condenados a penas de prisión tan prolongadas. En su respuesta, el Gobierno no respondió directamente a

³ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 9/2018.

⁴ Véanse, por ejemplo, los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 18 y directriz 18.

esas alegaciones y se limitó a afirmar que las actuaciones de las fuerzas del orden y los órganos judiciales en las causas relativas a esos cuatro menores de edad se ajustaron de manera estricta a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable.

125. Si bien el Grupo de Trabajo considera que está facultado para evaluar las actuaciones del tribunal y la propia ley para determinar si cumplen las normas internacionales⁵, cuando se le ha pedido que revise la aplicación de la legislación nacional por el poder judicial, se ha abstenido de manera sistemática de sustituir a las autoridades judiciales nacionales o de actuar como una suerte de tribunal supranacional⁶. En el presente caso, la fuente ha argumentado abundantemente sobre si concurrían indicios suficientes para calificar la conducta de los cuatro menores de edad de actos perpetrados en el marco de un grupo organizado. Ese tipo de evaluación de las presuntas actividades delictivas de las personas queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo. Así, concluir lo contrario requeriría que el Grupo de Trabajo actuase como una suerte de órgano de apelación supranacional que no es. Controversias de esa naturaleza corresponden al dominio soberano de los más altos tribunales nacionales, que el Grupo de Trabajo respeta. Por consiguiente, las observaciones formuladas por la fuente sobre la falta de pruebas que acrediten las alegaciones según las cuales los cuatro menores de edad actuaron en el marco de un grupo organizado quedan fuera del mandato del Grupo de Trabajo.

126. La fuente sostuvo también que los cuatro menores de edad habían sido detenidos, juzgados y finalmente condenados a penas prolongadas de prisión por actos que, según la fuente, constituyen delitos relativamente menores relacionados con las drogas que no se habrían castigado en otros países con penas tan severas. Según la fuente, si bien los jueces deben por mandato legal imponer al niño condenado al menos la pena de prisión mínima prevista, se podrían haber tomado medidas en una etapa previa para eludir por completo el procesamiento de los cuatro menores de edad o evitar que se les aplicaran las disposiciones más estrictas del artículo 328, y en particular los párrafos 3 y 4, del Código Penal. El Gobierno ha optado por no responder a esta alegación.

127. El Grupo de Trabajo debe recordar una vez más el alcance de su mandato, que lo faculta para evaluar la legislación nacional a fin de determinar si se ajusta a las normas internacionales⁷. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no puede sustituir a los más altos tribunales nacionales y examinar si las leyes han sido interpretadas correctamente por las autoridades judiciales nacionales⁸. Por consiguiente, la cuestión de si se podría haber evitado el procesamiento o si los cuatro menores de edad deberían haber sido procesados en virtud de un artículo diferente del Código Penal nacional queda fuera del mandato del Grupo de Trabajo.

128. Las alegaciones formuladas por la fuente también señalaban que los cuatro menores de edad habían cooperado en las investigaciones, que tres de ellos carecían de antecedentes penales, que ninguno se hallaba bajo la influencia de drogas o alcohol en el momento de la detención, y que esas circunstancias atenuantes deberían haber sido tenidas en cuenta por las autoridades nacionales. Esas cuestiones, por las razones señaladas, quedan también fuera del mandato del Grupo de Trabajo.

129. Dicho esto, el Grupo de Trabajo se ve en la obligación de señalar que la respuesta le parece muy desproporcionada para delitos más bien leves de drogas cometidos por los cuatro menores de edad. Los cuatro interesados tenían 16 o 17 años de edad cuando cometieron esos delitos y, por consiguiente, deberían haberse beneficiado de la protección prevista en el artículo 40, párrafo 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Grupo de Trabajo desea reiterar su preocupación ante el uso de la reclusión penal como medida de fiscalización de drogas tras la imputación de cargos por consumo y posesión de drogas. El Grupo de Trabajo considera que las leyes penales y las medidas penales impuestas en relación con la fiscalización de drogas deben cumplir estrictos requisitos de legalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y que deben respetarse las normas de imparcialidad judicial en el enjuiciamiento de los delitos relacionados con las drogas, que incluyen el derecho a una

⁵ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 33/2015 y núm. 15/2017.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 40/2005 y núm. 35/2019.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 33/2015 y núm. 15/2017.

⁸ Véase la opinión núm. 58/2019.

revisión periódica⁹. En el presente caso, las sanciones penales por delitos de drogas han dado lugar a la imposición a cuatro menores de edad de penas de prisión muy prolongadas.

130. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de prestar asistencia al Gobierno para asegurar que sus leyes de fiscalización de drogas sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos. A tal efecto, el Grupo de Trabajo recuerda que solo unos meses atrás el Consejo de Derechos Humanos le pidió que preparara un estudio sobre la detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas para asegurar que se respaldara la prohibición de esta en el marco de una respuesta eficaz en materia de justicia penal a los delitos relacionados con las drogas, de conformidad con el derecho internacional, y que esa respuesta proveyera también garantías legales y procesales¹⁰. El Grupo de Trabajo espera con interés colaborar con todos los Gobiernos en la elaboración de ese estudio.

131. Preocupa al Grupo de Trabajo la alegación de la fuente según la cual el menor de edad A intentó suicidarse en prisión, lo que el Gobierno ha negado y la fuente ha reiterado en sus comentarios adicionales. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 10 del Pacto, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que la denegación de asistencia médica constituye una violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular las reglas 24, 25, 27 y 30. El Grupo de Trabajo también invoca el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que adopte las medidas correspondientes.

132. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite también el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Belarús para que adopte las medidas correspondientes.

Decisión

133. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

- a) La privación de libertad de los menores de edad A, B y C es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría I;
- b) A la luz de la información recopilada, el Grupo de Trabajo archiva el caso del menor de edad D, de conformidad con el párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

134. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Belarús que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los menores de edad A, B y C sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

135. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los menores de edad A, B y C inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de los menores de edad A, B y C.

⁹ A/HRC/30/36, párrs. 57 a 62. Véase también la opinión núm. 90/2018.

¹⁰ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos.

136. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los menores de edad A, B y C y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

137. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Belarús y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

138. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

139. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los menores de edad A, B y C y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los menores de edad A, B y C;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los menores de edad A, B y C y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Belarús con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

140. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

141. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

142. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹¹.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

¹¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.